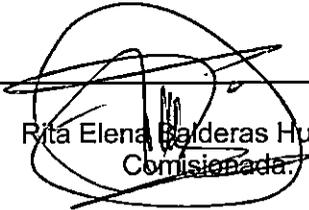


**Versión Pública de RR-4574/2023, que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 12 de julio del 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 29 de junio del 2023 y Acta de Comité número 16.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-4574/2023</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1. 2. Se eliminó el número de expediente del recurrente página 6.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Calderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido: **Confirmación.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4574/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.** El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, el ahora recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública ante el Instituto de Seguridad y Servicios de los Poderes del Estado de Puebla, misma que fue asignada con el número de folio 210421723000419.

**II.** Con fecha tres de abril del presente año, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud.

**III.** El cuatro de abril de este año, el entonces solicitante interpuso vía electrónica a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

**IV.** Por auto de diecisiete de abril del año en curso, la Comisionada presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-4574/2023**, turnando los presentes autos a su ponencia, para su trámite respectivo.

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción de primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

**V.** Por proveído de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, y se le tuvo señalando el medio para recibir sus notificaciones personales; y anunció pruebas.

**VI.** Por acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado; asimismo ofreció pruebas; de igual forma, expresó que había realizado al reclamante un alcance de su respuesta inicial, por lo que, se ordenó dar vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto a la ampliación de contestación proporcionada por el sujeto obligado, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para expresar algo en contrario.

**VII.** En auto de treinta de mayo de este año, se tuvo por perdidos sus derechos al recurrente para manifestar respecto al alcance de contestación le proporcionó el sujeto obligado, por lo que, se continuó con el procedimiento y se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

Finalmente, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo.

**VIII.** El trece de junio de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El recurso de revisión cumplió con el requisito establecido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

En el presente recurso de revisión, se observa que el día dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado envió al recurrente un alcance a su respuesta inicial, lo que motiva que se estudie si se actualiza o no la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ahora bien, el entonces solicitante, en su recurso de revisión, alegó como acto reclamado la declaratoria de incompetencia hecha valer por el sujeto obligado sobre la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421723000419.

✈ Por su parte, la autoridad responsable en su informe justificado anexó, entre otras pruebas, la copia certificada de la impresión de un correo electrónico en el cual se advierte que, el día dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, remitió al entonces solicitante un alcance a su respuesta original, misma que se encuentra en los términos siguientes:

*“... En alcance aclaratorio a la respuesta de fecha 03 de abril de 2023 a través del cual se dio respuesta primigenia a la solicitud anteriormente citada.*

*Al respecto, de conformidad con los artículos 68, 75, 79 fracción VIII y 114 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, una vez revisada y analizada su solicitud, se informa que lo requerido de su parte se encuentra fuera del ámbito de competencia de este Instituto, toda vez que tal y cual como Usted lo expone, la atención a su solicitud claramente es competencia del Sujeto Obligado Instituto Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado (ISSSTE), sin embargo, con el ánimo de brindar claridad y precisión a su petición y cumpliendo*

**con los principios de máxima publicidad, transparencia, veracidad y certeza jurídica, establecidos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se realiza el presente alcance con base a lo establecido en el artículo 1 y demás relativos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el cual a la letra expresa lo siguiente:**

...

**Conforme a lo anterior y lo requerido por usted, presentó su solicitud ante un Sujeto Obligado diferente, el cual proporciona servicios y prestaciones a los trabajadores del Gobierno del Estado de Puebla, por lo que adicional a los datos proporcionados con anterioridad, se hace de su conocimiento los pasos a seguir para poder presentar su solicitud ante el sujeto obligado responsable a través de la liga <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, siendo los siguientes:**

...

**Paso 1. Seleccionar SOLICITUDES y le va a aparecer una pantalla similar a la siguiente, del mismo modo que realizó su trámite anterior para este sujeto obligado, dado usted ya cuenta con un usuario y contraseña, los cuales deberá de colocar para ingresar a la sección correspondiente.**

...

**Paso 2. En el campo "Denominación o razón social de la Institución a la que debe de solicitar la información requerida seleccionar "Federación".**

...

**•Paso 3. Enseguida, en Institución localizar y seleccionar al "Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado (ISSSTE)" que es el sujeto obligado que de acuerdo a la información proporcionada por Usted, es la instancia que cuenta con la documentación de su interés.**

...

**Asimismo, se le comparte la siguiente liga <https://www.youtube.com/watch?v=zS97vs6v6vS8>, ¿Cómo hacer una solicitud de información? Tutorial PASO A PASO, como apoyo para un mejor navegación.**

**Aunado a lo anterior, se le hace llegar copia simple del acta del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, de fecha 03 de abril del año en curso, a través de la cual se confirma la incompetencia para atender su solicitud."**

Con lo anterior se dio vista al recurrente para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera, sin que este haya expresado algo en contrario, por lo que, en auto de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, se dieron por perdidos los derechos al

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios  
Sociales de los Trabajadores al Servicio  
de los Poderes del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 210421723000419  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-4574/2023.

agraviado para alegar algo respecto alcance de la contestación inicial que le proporcionó el sujeto obligado.

En este orden de ideas, en el multicitado alcance a su respuesta inicial se observa que el sujeto obligado reiteró que era incompetente para atender la solicitud e indicó al entonces solicitante los pasos que debería seguir en la Plataforma Nacional de Transparencia para presentar su petición a la información a la autoridad competente; asimismo le envió el acta de Comité de Transparencia, de fecha tres de abril de dos mil veintitrés, en la cual confirmó su incompetencia antes señalada.

En consecuencia, el sujeto obligado únicamente pretende perfeccionar su respuesta original, es decir, la incompetencia referida para contestar la solicitud de acceso a la información enviada por el recurrente; en consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento señalado en el artículo 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, el presente asunto será estudiado de fondo.

**Quinto.** En este apartado se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210421723000419, en la cual se requirió:

*"Solicito el Expediente con mi historia clínica debido a que me voy definitivamente del país y este es necesario para iniciar una nueva historia clínica en mi país de origen.*

*Otros datos para facilitar su localización.*

*El Expediente se encuentra en el ISSSTE de San Manuel, Puebla.*

Rec:

Eliminado 2

Dependencia: CONACYT 1112

ZONA: C.M.F

ELIMINADO 2: Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el número de expediente del recurrente.

**Becario CONACYT**

**Nota: los becarios CONACYT no salen directamente en el sistema, hay que ubicarlos ingresando los datos antes dados."**

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

**"Se advierte que su solicitud en comento corresponde a los Derechos ARCO, por lo que acorde a lo establecido en el numeral Trigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se procederá a otorgarle una respuesta con fundamento en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.**

**Los denominados Derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales), son el conjunto de acciones a través de las cuales una persona física puede ejercer el control sobre sus datos personales. Se trata de derechos cuyo ejercicio es personalísimo, es decir, que sólo pueden ser ejercidos por la o el titular de los datos o por un representante legal con la debida acreditación y se rige bajo la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.**

**Al respecto, de conformidad con los artículos 68, 75, 79 fracción VIII y 114 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, una vez revisada y analizada su solicitud, se informa que lo requerido de su parte se encuentra fuera del ámbito de competencia de este Instituto, toda vez que tal y cual como Usted lo expone, la atención a su solicitud claramente es competencia del Sujeto Obligado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado (ISSSTE), esto de acuerdo al artículo 1 y demás relativos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, habiendo presentado su solicitud ante un Sujeto Obligado que proporciona servicios y prestaciones a los trabajadores del Gobierno del Estado de Puebla, por lo que se hace de su conocimiento lo siguiente:**

**Se cita al Criterio 08/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que dice: todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades, según el siguiente contenido: "Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. (Transcribe texto).**

**Al estimar que el asunto en cuestión resulta ser competencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado (ISSSTE), hacemos de su conocimiento que su solicitud es improcedente.**

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios  
Sociales de los Trabajadores al Servicio  
de los Poderes del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 210421723000419  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-4574/2023.

*lo cual fue confirmado por el Comité de Transparencia de este Instituto el 03 de abril del año en curso.*

*Por lo que le sugerimos presente su solicitud ante dicho Sujeto Obligado, directamente a través de su Unidad de Transparencia, cuyos datos de contacto son los siguientes:*

*Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado (ISSSTE)*

*Titular de la Unidad de Transparencia: María Luisa Dorantes Sánchez*

- Domicilio: Av. Jesús García Corona No. 140, Colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06350*
- Horario de Atención: Lunes a Viernes, de nueve a dieciocho horas.*
- Correo Electrónico: [unidad.transparencia@jssste.gob.mx](mailto:unidad.transparencia@jssste.gob.mx)*
- Número Telefónico: 5551409617 ext. 13394 y 13322*

*O ingresando a: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#sujetosObligados>”.*

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo que a continuación se indica:

*“Lo mínimo por parte de ustedes sería remitir mi solicitud a la institución a la que sí le compete, debido a que en esta plataforma no se encuentra el ISSSTE, sí el ISSSTEP (que es otra institución, a donde los que como yo solicitan expediente clínico al no encontrar el ISSSTE). Cuántas quejas ay como la mía? Muchas. Esto debido a que solo responden que no es competencia en vez de orientar al usuario. Y las orientaciones que dan al final de la respuesta (correos electrónicos y enlaces) cuando uno escribe a esos lugares de inmediato lo remiten a uno a esta plataforma.*

*Solicito que me den información exacta donde solicitar el expediente clínico.*

*LA RESPUESTA DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA FUE ESTA: "C. Solicitante:*

*Usted en la plataforma no requirió la información al ISSSTE sino al ISSSTEP, razón por la cual le indicaron que no eran competentes.*

*Y en el archivo que le adjunté a su pregunta de cómo puede requerirlo se encuentra el procedimiento en el cual tal y como también se lo señalé en el texto de mi correo anterior, se señala que DEBE INGRESAR EN LA PLATAFORMA y en donde dice : Denominación de la institución a la que solicitas información\* ahí señala FEDERACIÓN y después le permite elegir al ISSSTE y entonces dicha*

**petición nos llega a nosotros". PERO SI VEN BIEN, EN FEDERACIÓN NO SE  
ENCUENTRA EL ISSSTE.**

**Gracias".**

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló:

**"...Resulta infundado e inoperante el agravio vertido por el hoy recurrente en su  
escrito de inconformidad, el cual a la letra dice: ...**

**Como podrá apreciar ese Órgano Garante sin viso de duda, el hoy recurrente  
determinó erróneamente que este sujeto obligado violento su derecho a la  
información, por virtud que en la respuesta que le fue otorgada y de la cual derivó  
su inconformidad, por tanto, no le asiste razón legal alguna al quejoso, en relación  
que este Sujeto Obligado cumplió con los principios de máxima publicidad,  
transparencia, veracidad y certeza jurídica, establecidos en el artículo 3 de la Ley  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con la  
finalidad de brindar la debida y legal atención a la solicitud sin ser violentado ni  
desconocido su derecho de acceso a la información.**

**Es por ello que no existe violación alguna a lo primordial que es su derecho de  
acceso a la información, por lo que al realizar la orientación y notificar la  
incompetencia de este Sujeto Obligado para atender lo requerido, se dio estricta  
observancia al artículo Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en  
Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para  
elaboración de versiones públicas, 68, 79 de la Ley de Protección de Datos  
Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, los cuales a la  
letra ordenan lo siguiente: ...**

**Por su parte, el hoy recurrente agregó archivo anexo de Carnet ISSSTE de San  
Manuel, Puebla; con los siguientes datos:...**

**Ahora bien, a efecto de fortalecer la respuesta primigenia y en atención del derecho  
humano de acceso a la información con fecha 16 de mayo de 2023, este sujeto  
obligado realiza alcance, efectuando notificación de la misma fecha de atención al  
Recurso de Revisión con número de expediente RR-4574/2023 en forma  
complementaria, en los siguientes términos:**

...

**Como se podrá observar, en ambas respuestas se le notifica al quejoso que lo  
requerido de su parte se encuentra fuera del ámbito de competencia de este  
Instituto, toda vez que como lo expone el recurrente en su solicitud del cual nace el  
presente recurso de revisión, claramente es competencia del Sujeto Obligado  
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los  
Poderes del Estado (ISSSTE); con base a lo establecido en el artículo 1 y demás  
relativos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los  
Trabajadores del Estado, siendo este un sujeto obligado diferente, el cual brinda  
atención a los Trabajadores de la Administración Pública Estatal y el ISSSTE es un  
Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal, quien brinda atención a**

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios  
Sociales de los Trabajadores al Servicio  
de los Poderes del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 210421723000419  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-4574/2023.

**los trabajadores adscritos a nivel Federal; lo cual fue confirmado por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado en sesión de fecha 03 de abril del presente año y en estricta observancia al artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual a la letra ordena lo siguiente:**

...

**Como apoyo se cita el criterio emitido por INAI Clave de control: SO/008/2009, Materia: Acceso a la Información pública. "Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas acceso a datos personales o información pública, no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. (Transcribe texto).**

**Ahora bien, del análisis a las manifestaciones vertidas por el ahora recurrente es importante resaltar la afirmación que hace, al señalar que "Lo mínimo por parte de ustedes sería remitir mi solicitud a la institución a la que si le compete...", como podrá advertir ese instituto de la propia confesión vertida por el quejoso en su agravio, se observa a todas luces que tiene conocimiento sobre las atribuciones y facultades que tiene el "ISSSTE" y que es evidente que dicho sujeto es competente para conocer asuntos respecto de la información solicitada.**

**En cuanto a lo también manifestado por parte del recurrente donde expresa lo siguiente "debido a que en esta plataforma no se encuentra el ISSSTE, SÍ EL ISSSTEP", es totalmente falso, toda vez que se puede observar la falta de cuidado por parte del quejoso al pretender engañar a ese Órgano Garante, que no se encuentra el sujeto obligado competente (ISSSTE), pues más bien que por su desatención u olvido, no buscó la información de forma correcta y adecuada, toda vez que debió señalar "Instituto de Seguridad Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado" y no acotarse a transcribir únicamente "ISSSTE", pues es evidente que no se ubica de esa forma**

**Además de lo anterior, en el contenido del recurso de revisión, aparece lo siguiente:**

**"LA RESPUESTA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA FUE ESTA; "C. Solicitante:**

**Usted en la Plataforma no requirió la información al ISSSTE sino al ISSSTEP, razón por la cual le indicaron que no eran competentes.**

**Y en el archivo que le adjunté a su pregunta de cómo puede requerirlo se encuentra el procedimiento en el cual tal y como también se lo señalé en el texto de mi correo anterior, se señala que DEBE INGRESAR EN LA PLATAFORMA y en donde dice: Denominación de la institución a la que solicita la información "ahí señala FEDERACIÓN y después le permite elegir al ISSSTE y entonces dicha petición nos llega a nosotros". PERO SI VEN BIEN, EN FEDERACIÓN NO SE ENCUENTRA EL ISSSTE." [Sic]**

**De las constancias que obran en el expediente de este Instituto, se puede observar en primera instancia que en la respuesta que fue generada por parte de esta Unidad de Transparencia, no aparece lo descrito por el hoy recurrente y en segunda instancia, en respuesta que si fue emitida por parte de este Sujeto Obligado, se**

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios  
Sociales de los Trabajadores al Servicio  
de los Poderes del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 210421723000419  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-4574/2023.

*debe destacar que en ningún momento se violentó el principio de derecho de acceso a la información pública, máxima publicidad, transparencia, veracidad, certeza jurídica, en razón de que se le dio a conocer que este sujeto obligado no es competente, aunado a lo anterior en el alcance aclaratorio a la respuesta primigenia se le oriento otorgándole el sitio mediante el cual podía presentar su solicitud, con el paso a paso a seguir, ante el sujeto obligado responsable de atender su requerimiento de información, a lo que se acompañan las pantallas respectivas, en las que se hace constar que sí aparece el Sujeto Obligado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), lo cual no fue llevado a cabo por el recurrente, ya que es evidente su desatención al no buscar de la forma correcta y adecuada, toda vez que en la orientación otorgada, se proporcionó el nombre correcto y completo del sujeto obligado responsable de atender su solicitud, demostrando que no es correcta la afirmación del mismo en cuanto a que no aparece en la Plataforma Nacional de Transparencia dicho sujeto obligado.*

*Por cuanto hace a las manifestaciones que hace valer el inconforme, "PERO SI VEN BIEN, EN FEDERACION NO SE ENCUENTRA EL ISSSTE" ha quedado demostrada la buena fe con la que se conduce este sujeto obligado y en estricta observancia a los principios de máxima publicidad, de legalidad y certeza jurídica en que debe ceñirse en su recto proceder, como se podrá observar en el alcance proporcionado, en el cual se le señaló la liga a la cual puede presentar su solicitud, incluyendo los pasos a seguir para dichos efectos, inclusive se le proporcionó la dirección mediante la cual puede acceder a un tutorial para la presentación de solicitudes de acceso a información, que considera el PASO A PASO y una mejor navegación para poderse realizar.*

*Conforme a lo establecido en los artículos 143,145,146,147,148, 150, 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a fin de sostener el legal proceder de este sujeto obligado, la respuesta otorgada y el alcance complementario a la respuesta primigenia, es real y veraz, de lo cual se advierte que la liga sí arroja al Instituto de Seguridad Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), además de que no solo se le proporcionó al solicitante esta intimación, sino que se le dieron los datos de contacto en cuanto a nombre de la titular de la Unidad de Transparencia, domicilio, horario de atención, dirección de correo electrónico y número telefónico del Sujeto Obligado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), para que el entonces solicitante acudiera por el medio más viable ante dicho sujeto obligado, para solicitar la información de su interés, salvaguardando el principio de máxima publicidad y del derecho de acceso a la información en beneficio del inconforme...".*

**Sexto.** En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

Por lo que hace al recurrente, ofreció y se admitió las siguientes:

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios  
Sociales de los Trabajadores al Servicio  
de los Poderes del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 210421723000419  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-4574/2023.

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210421723000419.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de una fotografía de la Tarjeta de citas médicas a nombre del recurrente.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron los que a continuación se mencionan:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de notoria incompetencia con orientación de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210421723000419 el día tres de abril de dos mil veintitrés.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la respuesta de la solicitud de acceso a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210421723000419.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el Acta de la Décimo Séptima Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicios de los Poderes del Estado de Puebla, de fecha tres de abril de dos mil veintitrés.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el alcance a la respuesta de la solicitud de acceso a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210421723000419.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de solicitud de acceso a la información pública con

número de folio 210421723000419 el día veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro del presente recurso de revisión, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia. JH

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsa hacen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9° de la Ley de la Materia del Estado.

Las documentales públicas que, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. (18)

**Séptimo.** En este considerando se realizará el estudio correspondiente al asunto que nos ocupa en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicios de los Poderes del Estado de Puebla, misma que, quedó registrada bajo el número de folio 210421723000419 y en

la cual requirió su expediente que se encontraba en el ISSSTE de San Manuel, Puebla.

A lo que, el sujeto obligado, al responder la solicitud de acceso a la información pública, señaló que su solicitud correspondía a los derechos ARCO, en términos del numeral Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se procederá a otorgarle una respuesta con fundamento en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Por lo que, en términos de los artículos 68, 75, 79, fracción VIII, y 114, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, una vez analizada y revisada la solicitud, la autoridad responsable informó que lo requerido por el entonces solicitante se encontraba fuera de su ámbito de su competencia, toda vez que el competente era el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado (ISSSTE) esto de acuerdo al artículo 1 y demás relativos a la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, siendo esto confirmado por su Comité de Transparencia el día tres de abril de dos mil veintitrés, asimismo, le indicó los datos de contacto del Titular de la Unidad de Transparencia del ISSSTE, inconforme con la respuesta el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó como acto reclamado la declaratoria de incompetencia hecha valer por el sujeto obligado.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicios de los Poderes del Estado de Puebla, al rendir su informe justificado expresó que, el agravio vertido por el recurrente era infundado e inoperante, en virtud de que el hoy recurrente ~~erróneamente~~ determinó que se había violentado su derecho a la información, sin embargo, se había cumplido con los principios de publicidad, transparencia,

veracidad y certeza jurídica indicado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con el fin de brindarle la debida y legal atención a su solicitud.

Es por ello, que orientó y notificó su incompetencia para atender lo requerido, observando en todo momento los numerales Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, 68 y 79 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y con el fin de fortalecer su repuesta primigenia y en atención al derecho humano de acceso a la información el día dieciséis de mayo de este año, remitió al reclamante un alcance de su respuesta inicial.

Por lo que, se podía observar en ambas contestaciones se le indicó al recurrente que lo requerido por él se encontraba fuera de su ámbito de competencia, toda vez que claramente que el competente para atender la solicitud era el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado (ISSSTE) esto de acuerdo al artículo 1 y demás relativos a la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, siendo él un sujeto obligado diferente al cual brinda atención a los Trabajadores de la Administración Pública Estatal y el ISSSTE es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal, quien es el que brinda atención a nivel federal, situación que fue confirmada por su Comité de Transparencia el día tres de abril de dos mil veintitrés.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los

términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, de la nuestra Carta Magna de nuestro país.

Asimismo, los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 22 fracción II, 145, 151 fracción I y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que unas de las formas que tienen los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información es indicar que la información requerida no es de su competencia.

En el supuesto que sea notoria su incompetencia, los sujetos obligados deberán hacerlo de conocimiento de los solicitantes en los tres días posteriores a la recepción de la solicitud o, en el caso de que no sea notoria tal situación, deberá pasar por su comité de transparencia para que, éste a través de una resolución confirme de manera fundada y motivada la misma.

Ahora bien, en autos se advierte que, el sujeto obligado notificó al hoy recurrente su notoria incompetencia el día **tres de abril de dos mil veintitrés**, es decir, tres días posteriores a la presentación de la solicitud de acceso a la información (veintinueve de marzo de dos mil veintitrés), misma que fue confirmada por su comité de transparencia en la Décimo Séptima Extraordinaria 2023 de fecha tres de abril de dos mil veintitrés, cuya acta, le fue dada a conocer al reclamante el día dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, sin que este haya manifestado algo al respecto, en virtud de que se ordenó darle vista con la misma, tal como se advierte en autos.

Bajo este orden de ideas y toda vez que el entonces solicitante requirió conocer su expediente que se encontraba en el ISSSTE de San Manuel, Puebla, anexando a su petición de información su tarjeta de citas de la cual se observa entre otros datos "BECARIO CONACYT", por lo que, es viable indicar que la CONACYT es el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, siendo este un organismo descentralizado del Estado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de

autonomía técnica, operativa y administrativa y que tiene por objeto ser la entidad asesora del Ejecutivo Federal y especializada para articular las políticas públicas del Gobierno Federal y promover el desarrollo de la investigación científica y tecnológica, la innovación, el desarrollo y la modernización tecnológica en el país, tal como lo establece los artículos 1 y 2 de su Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Por otra parte, los numerales 1, 6 fracción X, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, 1, 2 y 3 Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, que a la letra dice:

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

***“Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República, y se aplicará a las Dependencias, Entidades, Trabajadores al servicio civil, Pensionados y Familiares Derechohabientes, de:***

***I. La Presidencia de la República, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, incluyendo al propio Instituto;***

***II. Ambas cámaras del Congreso de la Unión, incluidos los diputados y senadores, así como los Trabajadores de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación;***

***III. El Poder Judicial de la Federación, incluyendo a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados y jueces, así como consejeros del Consejo de la Judicatura Federal;***

***IV. La Procuraduría General de la República;***

***V. Los órganos jurisdiccionales autónomos;***

***VI. Los órganos con autonomía por disposición constitucional.***

***VII. El Gobierno del Distrito Federal, sus órganos político administrativos, sus órganos autónomos, sus Dependencias y Entidades, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, incluyendo sus diputados, y el órgano judicial del Distrito Federal, incluyendo magistrados, jueces y miembros del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, conforme a su normatividad específica y con base en los convenios que celebren con el Instituto, y***

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 210421723000419  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-4574/2023.

**VIII. Los gobiernos de las demás Entidades Federativas de la República, los poderes legislativos y judiciales locales, las administraciones públicas municipales, y sus Trabajadores, en aquellos casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de esta Ley.**

**Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:**

**X. Entidades, los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y demás instituciones paraestatales federales y del Gobierno del Distrito Federal, así como los organismos de las Entidades Federativas o municipales y organismos públicos que por disposición constitucional cuenten con autonomía, que se incorporen a los regímenes de esta Ley”.**

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

**“Artículo 1 La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto el establecimiento de un régimen de seguridad social que garantice el derecho a la salud, la asistencia médica y el bienestar social y cultural de los trabajadores, jubilados, pensionados de las Instituciones Públicas y sus beneficiarios.**

**Artículo 2 La organización y administración de las prestaciones que esta Ley establece en favor de los trabajadores, jubilados, pensionados y beneficiarios, estará a cargo del organismo público descentralizado denominado INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA, identificado como ISSSTEP, con personalidad jurídica, patrimonio y órganos de gobierno propios, con domicilio en la Ciudad de Puebla de Zaragoza, pudiendo establecer dependencias en cualquier otro lugar del Estado, de acuerdo con sus necesidades de servicio y posibilidades económicas.**

**Artículo 3 Son sujetos de esta Ley, con los derechos que otorga y con las obligaciones que la misma impone:**

**I. Los Poderes Públicos del Estado y sus organismos paraestatales en los términos de los convenios de incorporación que éstos celebren con el Instituto;**

**II. Los trabajadores que laboren en las Instituciones Públicas mencionadas en la fracción anterior cuya remuneración se establezca en las respectivas partidas presupuestales;**

**III. Las personas que conforme a lo previsto en esta Ley adquieran el carácter de pensionados o jubilados;**

**IV. Los beneficiarios de los trabajadores, pensionados o jubilados que se encuentren en los supuestos que esta Ley establece; y**

***V. Los miembros integrantes de la Junta Directiva y los Comisarios a que se refieren los artículos 21 y 27 de la presente Ley.”***

En los preceptos legales antes transcritos, se observa que la Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado (**ISSSTE**), es el encargado de atender a los trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes entre otros las entidades de administración pública federal, entendiéndose esto como los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y demás instituciones paraestatales federales y Gobierno del Distrito Federal, así como los organismos de las Entidades federativas o municipales y organismos públicos que por disposición constitucional cuentan con esa autonomía,

Por su parte, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla (**ISSSTEP**), es también el encargado de atender los poderes públicos del Estado de Puebla, los organismos paraestatales de acuerdo a los convenios de incorporación que celebre dicho Instituto, los trabajadores que laboren en las Instituciones Públicas cuya remuneración establezca de las respectivas partidas presupuestales.

En consecuencia, tal como se ha venido narrando en los párrafos anteriores el recurrente solicitó su expediente que se encontraba en el ISSSTE de San Manuel, Puebla, por lo que, claramente el sujeto obligado no era competente para contestar la solicitud, en virtud de que requería información que tenía en posesión el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado (**ISSSTE**) y no así el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla (**ISSSTEP**), misma que fue confirmada por su comité de transparencia en la Décimo Séptima Extraordinaria 2023 de fecha tres de abril de dos mil veintitrés.

De igual forma, el sujeto obligado en su alcance de su respuesta inicial señaló al entonces solicitante que podía presentar su solicitud ante el sujeto obligado

Sujeto Obligado:

Instituto de Seguridad y Servicios  
Sociales de los Trabajadores al Servicio  
de los Poderes del Estado de Puebla.

Solicitud Folio:

210421723000419

Ponente:

Rita Elena Balderas Huesca.

Expediente:

RR-4574/2023.

responsable a través de la siguiente liga  
<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, siendo los pasos siguientes:

1.- Seleccionar solicitudes y colocar su usuario y contraseña, tal como se observa en las siguientes capturas de pantallas:





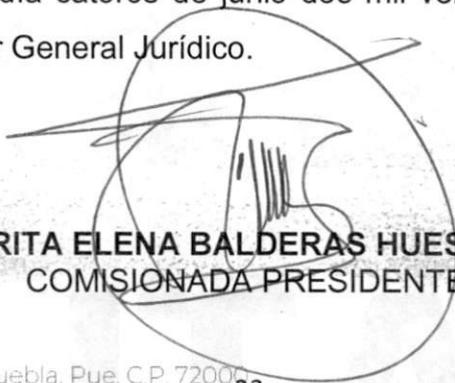
Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Pleno **CONFIRMA** la respuesta impugnada y la alcance de la misma, toda vez que el sujeto obligado no es competente para atender la solicitud con número 210421723000419, por las razones antes expuestas.

## **PUNTO RESOLUTIVO.**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la respuesta impugnada y la alcance de la misma proporcionada por el sujeto obligado sobre la solicitud con número 210421723000419, por los argumentos señalados en el considerando **SÉPTIMO**.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día catorce de junio dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE.

Sujeto Obligado:

Instituto de Seguridad y Servicios  
Sociales de los Trabajadores al Servicio  
de los Poderes del Estado de Puebla.

Solicitud Folio:

210421723000419

Ponente:

Rita Elena Balderas Huesca.

Expediente:

RR-4574/2023.

**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**  
COMISIONADO.

**NOHEMÍ LEÓN ISLAS.**  
COMISIONADA.

**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número RR-4574/2023, resuelto el día catorce de junio de dos mil veintitrés. PD2/REBH/RR-4574/2023/MAG/ sentencia definitiva